

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

Demandada: Paweł Dworzecki

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Los conceptos utilizados en el artículo 4 bis, apartado 1, inicio y letra a), de la Decisión Marco 2002/584/JAI⁽¹⁾

— «con suficiente antelación fue citado en persona e informado así de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución»

y

— «con suficiente antelación recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo»

son conceptos autónomos de Derecho de la Unión?

2) En caso de respuesta afirmativa:

a) ¿cómo deben interpretarse estos conceptos autónomos en su generalidad, y

b) queda comprendida una situación como la de autos, que se caracteriza por el hecho de que:

— según la ODE [orden de detención europea], la citación se notificó en el domicilio de la persona reclamada a un adulto que vive en dicho domicilio y que se comprometió a entregar la citación a la persona reclamada;

— sin que se desprenda de la ODE si la persona que comparte el domicilio entregó efectivamente la citación a la persona reclamada ni cuándo,

— mientras que de la declaración realizada por la persona reclamada en la vista celebrada ante el órgano jurisdiccional remitente no puede inferirse que la persona reclamada tuviera conocimiento —con suficiente antelación— de la fecha y del lugar del juicio previsto;

en uno de los dos conceptos autónomos?

⁽¹⁾ Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismo (Lituania) el 25 de febrero de 2016 — Indėlių ir investicijų draudimas

(Asunto C-109/16)

(2016/C 156/40)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: VĮ Indėlių ir investicijų draudimas

Otra parte en el procedimiento en casación: Alvydas Raišelis

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el caso de que una entidad de crédito actúe como empresa de inversión a la que se han transferido fondos destinados a la adquisición de títulos de deuda emitidos por la propia entidad de crédito, pero la emisión de los títulos no se lleva a efecto y los títulos no se transfieren a la persona que ha abonado los fondos, a pesar de que dichos fondos ya se han cargado en su cuenta bancaria y se han transferido a una cuenta abierta a nombre de la entidad de crédito, y no son reembolsables, sin que quede muy claro el objetivo de la legislación nacional en lo que respecta a la aplicación de un determinado sistema de protección, ¿pueden aplicarse directamente los artículos 1, apartado 1, de la Directiva ⁽¹⁾ sobre depósitos y 1, apartado 4, de la Directiva ⁽²⁾ sobre la indemnización de los inversores a fin de determinar el sistema de garantía aplicable, y constituye la utilización prevista de los fondos el criterio decisivo a tal efecto? ¿Son las disposiciones de dichas Directivas lo suficientemente claras, precisas e incondicionales y crean derechos subjetivos para poder ser invocadas por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales en apoyo de sus demandas de indemnización presentadas contra el organismo de garantía del Estado?
- 2) ¿Debe entenderse e interpretarse el artículo 2, apartado 2, de la Directiva sobre la indemnización de los inversores, en el que se establecen los distintos tipos de créditos cubiertos por el sistema de indemnización de los inversores, en el sentido de que también comprende las demandas de devolución de los fondos que una empresa de inversión adeuda a los inversores y que no están depositados a nombre de éstos?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿es el artículo 2, apartado 2, de la Directiva sobre la indemnización de los inversores, que establece los distintos tipos de créditos cubiertos por el sistema de indemnización, suficientemente claro, preciso e incondicional y crea derechos subjetivos, de modo que pueda ser invocado por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales en apoyo de sus demandas de indemnización presentadas contra el organismo de garantía del Estado?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, de la Directiva sobre depósitos en el sentido de que la definición de «depósito» recogida en dicha Directiva comprende también los fondos transferidos desde una cuenta bancaria personal, con el consentimiento de su titular, a una cuenta abierta a nombre de la entidad de crédito en la propia entidad de crédito con el fin de pagar la futura emisión de títulos de deuda de dicha entidad?
- 5) ¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartado 3, de la Directiva sobre depósitos, en el sentido de que ha de efectuarse un pago al amparo de la garantía de depósitos hasta el importe señalado en el artículo 7, apartado 1, a favor de toda persona cuyo derecho de crédito pueda ser acreditado antes de la fecha de adopción de la determinación o decisión mencionada en el artículo 1, apartado 3, incisos i) y ii), de la Directiva sobre depósitos?

⁽¹⁾ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO 1994, L 135, p. 5).

⁽²⁾ Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO 1997, L 84, p. 22).

Recurso de casación interpuesto el 29 de febrero de 2016 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 17 de diciembre de 2015 en los asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13, España y otros/Comisión

(Asunto C-128/16 P)

(2016/C 156/41)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: V. Di Bucci, É. Gippini Fournier y P. Němečková, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Reino de España, Lico Leasing, S.A.U. y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión, S.A.